



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 850013103003-2017-00046-00  
**Demandante:** PEDRO ANTONIO BARRERA HERNANDEZ  
**Demandado:** ORLANDO LÓPEZ CARDONA

#### ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver el memorial presentado el 07 de febrero del año que avanza por la apoderada judicial del extremo demandante, quien en uso de la facultad otorgada por el artículo 464 del C.G.P., solicita que los ejecutivos radicados bajo los No. 2017-00264 y 2017-00256 que se adelantan en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad en contra del señor ORLANDO LÓPEZ CARDONA, sean acumulados al proceso señalado en la referencia.

#### CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos ejecutivos se encuentra regulada por los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

**“Art. 464:** Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, **siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.**

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.
2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. **No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente.** En la solicitud se indicará esta circunstancia.
3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.
4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.
5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

Frente a la oportunidad procesal para la que proceda la acumulación de procesos y demandas ejecutivas, el artículo 463 de la misma obra procesal dispone:



**“Art. 463:** *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandadas ejecutivas...”*

A su vez, el artículo 150 del Código General del Proceso, que regula el trámite a impartirle a todas las solicitudes de acumulación, señala:

**“Art. 150:** *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”*

Bajo los lineamientos de la normatividad transcrita, es oportuno entrar a determinar si en el caso concreto se cumplen los requisitos necesarios para que proceda la acumulación de procesos ejecutivos solicitada por la parte demandante, señalando inicialmente que los procesos que se pretenden acoplar se encuentran dentro del término establecido en el artículo 463 del C.G.P., pues, según se observa en el paginario y lo informa la peticionaria respecto de los ejecutivos adelantados en el juzgado municipal, ninguno de los mandamientos ejecutivos de pago ha sido notificado al demandado ORLANDO LÓPEZ CARDONA, quien, sobra mencionar, constituye el extremo pasivo del litigio en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que la solicitud de acumulación se torna oportuna, que existe un demandado en común del cual se persiguen los bienes en todos los procesos ejecutivos que se pretenden ensamblar y que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 150 del C.G.P., pues en ella se señalaron las razones en las que se funda y se adjuntaron copias de las demandas y de los autos que libraron mandamiento de pago, este Despacho ordenará la acumulación de los procesos ejecutivos No. 2017-00264 y 2017-00256 que se adelantan en el Juzgado Segundo Civil Municipal al proceso ejecutivo No. 2017-00046, que se tramita actualmente en este estrado judicial, para que sean conocidos



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal  
República de Colombia

conjuntamente por esta operadora judicial en atención al régimen de competencia establecido en el artículo 149 del CGP<sup>1</sup>.

Por lo expuesto en precedencia el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN** de los procesos ejecutivos No. 2017-00264 y 2017-00256 que se adelantan en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal al proceso ejecutivo No. 2017-00046, que se tramita actualmente en este estrado judicial.

**SEGUNDO:** Por secretaría **OFÍCIESE** al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal para que de forma inmediata remita a este Juzgado, con destino al proceso de la referencia, los ejecutivos No. 2017-00264 y 2017-00256 que se adelantan en ese estrado judicial en contra de ORLANDO LÓPEZ CARDONA.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo previsto en el numeral 4° del artículo 464 que remite al numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, se **ORDENA** emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor **ORLANDO LÓPEZ CARDONA**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas a este expediente, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la expiración del término de emplazamiento. En consecuencia **EMPLÁCESE** a los acreedores antes reseñados de conformidad con lo señalado en el artículo 108 del C.G.P., el cual se realizará por una sola vez en el periódico El Tiempo o el Espectador y a costa de la parte que solicitó la acumulación inicial.

De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, allegue al paginario un certificado de existencia y representación legal de la empresa MOPEN S.A.S., con una antigüedad no superior a ocho días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ,**

**LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA**

C.B.R.C

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>ESTADO No. 08</b> fijado el <b>27 de febrero de 2018</b> , a las siete de la mañana (7 a.m.).
<b>ZULMA FERNANDA GARCÍA BERNAL</b> Secretaria

<sup>1</sup> "Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso."